



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC528-2021

Radicación n. 11001-02-03-000-2020-03179-00

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia- y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P contra los señores Jesús María Lopera y Edilson Marín Gallego.

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada por la empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P al «*Juez Promiscuo Municipal de Angostura Antioquia*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones (...) a favor se **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre un predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda la “CONCEPCIÓN” en jurisdicción del municipio de Angostura, Antioquia,(...)*».

Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial en atención al factor territorial. *«quienes conocen son los jueces de los municipios en los que se encuentra ubicado el inmueble».*

2. El escrito incoativo fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, quien la admitió y surtió varias actuaciones, entre ellas, ordenó medida cautelar de inscripción de la demanda y la práctica de una Inspección Judicial. Sin embargo, a través de proveído de 05 de agosto del 2020, declaró su falta de competencia. Al respecto, fundamento su postura en que:

« En el caso en estudio tenemos que, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., persona jurídica de derecho público y domiciliada en Medellín, adelanta ante este Juzgado la demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica,(...) y decantada como se encuentra la calidad de la entidad demandante, cuyo domicilio se localiza en la ciudad de Medellín, no existe otra opción para que con fundamento en la disposición que acaba de transcribirse y la Unificación jurisprudencial que se ha reseñado- AC 140-2020, disponer sea remitido- por competencia y en el estado en que se encuentra- el presente proceso al señor Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Medellín». (fl. 103 del archivo PDF ‘otras actuaciones’)

3. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín. No obstante, mediante auto de 21 de septiembre de 2020, optó por abstenerse de asumir conocimiento de este asunto y entonces, propuso el conflicto

negativo de competencia que ocupa la atención de la Corte.
Para ello precisó que:

«(...) toda vez que el inmueble sobre el cual va a recaer la Servidumbre, se encuentra ubicado en el Municipio de Angostura-Antioquia, y que, además, el Juzgado Promiscuo de dicho municipio ya asumió el conocimiento del proceso, este Despacho considera que el competente para continuar conociendo del presente asunto...es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA – ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, y de conformidad con el artículo 139 del Código General del proceso, se propone el conflicto negativo de competencia. (...)» (fls. 1 al 3 del archivo PDF ‘Conflicto Negativo de Competencia’)

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero anotar, que como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos de diferente distrito judicial, Antioquia y Medellín, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, este último modificado por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde

asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamada a encarar el debate.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 1 de febrero de 2019 rad. 2018-03601, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. N° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de las servidumbres, el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, fijó una competencia privativa al juzgador del lugar

donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10º de ese mismo estatuto previene que « [e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

De manera tal que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de imposición de servidumbres en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica una encrucijada que debe ser superada a través de la actividad interpretativa de esta Corporación.

4. Pues bien, preliminarmente, esta Corte había superado tal dilema al entender que el nuevo Estatuto Procesal no había variado la tradición legislativa en fijar la competencia de este tipos de procesos en el juez del lugar de ubicación de los bienes. Bajo tal línea de pensamiento, sería la disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial la llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos, por ser privativa, es decir, excluyente de otros fueros.

Así las cosas, estimó que si bien el numeral 10, artículo 28 del CGP prescribe que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*, la articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, imponía no tener por recibo la aplicación del canon 29 del CGP, ya que este regula lo atinente a la prelación del factor subjetivo frente a los otros factores, y el artículo 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

5. Sin embargo, tal postura fue variada el 24 de enero del 2020 en el proveído AC140-2020¹, en el cual esta Corte decidió unificar jurisprudencia respecto del tema de marras. Así, en un caso de contornos similares, la Corporación se decantó por la aplicación del inciso primero del citado artículo 29, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje *«público»* habrá de preferirse su *«fuero personal»*.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, en línea de principio. Sin embargo, en el evento en que una de las partes sea entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta. Siendo, así las cosas, la posible contradicción entre los

¹ Radicación n.º. 11001-02-03-000-2019-00320-00

numerales 7º y 10º del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico, consolidada y unificada en el aludido auto AC140-2020.

Así lo estableció la citada providencia, en la cual se señaló con meridiana claridad que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados»*.

Sobre el particular, esta Corporación ha precisado lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»²

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

² Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez

que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320) (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020).

6. En cuanto a la inaplicación de la *perpetuatio jurisdictionis*, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto pues, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad, de tal forma que no aplica el principio de la jurisdicción perpetua.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis . En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

7. Ahora bien, el asunto que originó la atención de la Corte, en el caso particular concierne a la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica sobre un inmueble situado en el municipio de angostura- Antioquia - que promovió la sociedad Interconexión Eléctrica I.S.A. E.S.P, frente los señores Edilson Marín Gallego, y otros.

7.1. Sobre la naturaleza de la demandante se advierte que esta es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones. Tal información aparece en sus estatutos, frente a cuya naturaleza jurídica se precisa que:

«Interconexión ELECTRICA S.A E.S.P, que también podrá utilizar la sigla ISA E.S.P, es una Empresa de Servicios Públicos mixta, oficial, constituida como Sociedad por acciones de la especie de las anónimas, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las Leyes 142 y 143 de 1994» (fl. 43 del archivo PDF 'DDA')

7.2. Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, conforme lo prescribe el canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por *«entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»*** (Resaltado por la Corte).

En tal sentido, al observar la composición accionaria de la demandante se concluye que esta es, en efecto, una entidad pública pues el 60.23% corresponde a inversionistas estatales (51,41% al Gobierno Colombiano y 8.82% a las Empresas Públicas de Medellín)³

³ Obtenido de: <https://web-isa.azurewebsites.net/es/grupo.-isa/composicion accionaria/>

7.3. Así las cosas, al ostentar la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio.

Lo anterior independientemente de que el libelo se haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre, por cuanto, en atención al precedente enunciado, dado que se trata de una competencia por el factor subjetivo, esta circunstancia no sirve para prorrogarla.

8. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura – Antioquia, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: REMITIR, el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

Notifíquese



FRANCISCO TENERA BARRIOS
Magistrado